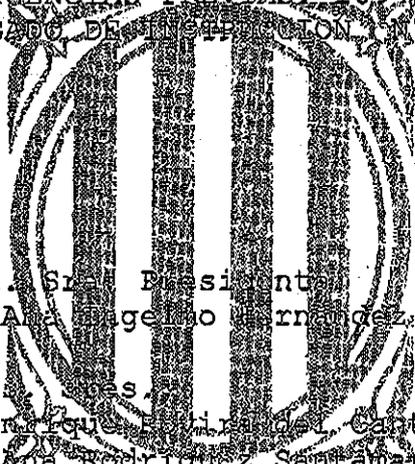




**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN SÉPTIMA**

ROLLO: altre 119/08-E
DILIGENCIAS PREVIAS: 1094/05
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE EL PRAT DE LLOBREGAT



AUTO

Ilma. Srta. Presidenta,
D.ª Ana Angelmo Hernández

Ilmo. Sr. Fiscal,
D. Enrique Miralles i Camp
D.ª Ana Rodríguez Santamaría

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS
DE BARCELONA
RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ
- 1 - 07 - 08 / - 2 - 07 - 08
512
2000

En la Ciudad de Barcelona, a nueve de julio de dos mil ocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 02 de agosto de 2008 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de El Prat de Llobregat se dictó auto en las Diligencias Previas núm. 1094/05 seguidas por un presunto contra el medio ambiente, en cuya parte dispositiva se acordaba el sobroseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones, fundamentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641.1º en relación con el artículo 779.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en aras al principio de intervención mínima. En síntesis, al considerar que de las actuaciones no se desprenden que haya habido infracción de la normativa ni concurrencia de dolo, sino que se trató más bien una cuestión administrativa por las responsabilidades de la Administración Pública con respecto de los negativos impactos acústicos generados por la ampliación del Aeropuerto de El Prat de Llobregat.

SEGUNDO. Notificación del Auto a las partes, por los Procuradores D. José Manuel Feixó, D. Alex Villalba

Administració de Justícia - Administració de Justícia en Catalunya



Rodríguez, y D.ª María Luisa Tamburini Serra respectivamente en nombre y representación de la entidad Associació de Veïns de la Platja de Gavá (AVPG), de la Plataforma contra el Soroll i la Contaminació Química dels Avions (PSCQA), de la Asociación de Vecinos de Gavá Mar, y por el Ministerio Fiscal, se interpusieron en tiempo y forma respctivos recursos de reforma interesando la revocación de la resolución de fecha 02.08.07, e interesando la práctica de hasta 7 diligencias probatorias documentales, 1 testifical, 4 periciales y 3 declaraciones de nuevos imputados, habiéndose opuesto a los mismos las representaciones procesales de AENA y el Abogado del Estado, y que fueron resueltos de forma desestimatoria por Auto de fecha 21 de diciembre de 2007, a excepción de la suspensión de diligencias probatorias formulada por la representación procesal de la Asociación de Vecinos de Gavá, que lo había sido ya por auto de fecha 06.09.07.

TERCERO.- Notificado dicho auto a las partes, por las representaciones procesales de las tres citadas querellantes se interpusieron en tiempo y forma recursos de apelación, reiterando la pretensión de sus diligencias de prueba, que fueron admitidos a trámite por providencia de fecha 02.01.08 y a los que se les ha dado el trámite legal, habiéndose adherido a las mismas el Ministerio Fiscal y opuesto la Abogacía del Estado y la representación procesal de AENA a su estimación.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, habiéndose celebrado la vista de los recursos al haberlo así interesado los recurrentes el pasado día 24.04.08, si bien con excepción del plazo para dictar resolución, habida cuenta de la elevada carga competencial actualmente sujeta a esta Sala.

QUINTO.- Ha sido oponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Enrique Rovira, al Auto que expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

I.- Las representaciones procesales de las querellantes se alzaron con sus respectivos recursos de apelación contra los autos de fechas 02.08.07 y 21.12.07 desestimatorio de las

Administració de justícia • Administració de justícia en Catalunya



reformas interpuestas contra el primero, y en los que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones considerando la representación procesal de la Asociación de Vecinos de Gavá Mar, en síntesis, no sólo la existencia de indicios de la comisión por parte de los querrellados de un delito contra el medio ambiente del artículo 395 del Código Penal y por los que se admitió la querrela en su día presentada, sino además la continuación del procedimiento y la práctica de las diligencias probatorias interesadas en el escrito de recurso de reforma; por su parte la representación procesal de la AVPG, en los mismos términos de la anterior, considerando que el Juzgado de Instrucción no ha verificado ninguna instrucción a fin de pronunciarse conforme al artículo 779 LECrim., interesando la práctica de las cuatro diligencias interesadas en su escrito de reforma; y por la representación procesal de la PSCOA en los mismos términos que las precedentes, además de la existencia de ilícitos de lesiones, que las resoluciones dictadas infringen el derecho a la tutela judicial efectiva, y que interesa la práctica de las diligencias de prueba solicitadas por ser prueba suficiente de ellos.

Los recursos deben ser estimados.

II.- En el momento procesal en que nos encontramos, una vez finalizadas las diligencias de instrucción conforme al artículo 779 de la LECrim. el instructor debe decidir sobre el sobreseimiento (apartado 1º) o el inicio de fase intermedia del procedimiento abreviado (apartado 2º), debiéndose acordar el primero si el hecho investigado no revista caracteres de delito (en aplicación de lo dispuesto en el artículo 637.2º) o si, aun cuando no aparezca suficientemente justificada su perpetración (en relación con el artículo previsto en el artículo 641.1º), que es lo acordado por la Juez a quo instructora. Mas para dar inicio a la fase intermedia del procedimiento abreviado, lo único exigible es la existencia de indicios racionales de criminalidad en relación al hecho investigado, siendo que la prueba de cargo se practicará en el acto del juicio oral.

Mas en el presente caso hay que analizar si debe considerarse o no finalizada la fase de investigación y finalizadas las diligencias de instrucción. Y en tales términos y a la vista de las actuaciones seguidas, las resoluciones recurridas, los escritos de las partes apelantes y apelada, la Sala no puede compartir el criterio de la Instructora de que se han



practicado todas las diligencias de prueba necesarias e imprescindibles, y menos a la vista de las diligencias interesadas por las apelantes no sólo en esta alzada, sino con anterioridad en vía de reforma.

III.- Y si bien sobre las tres diligencias probatorias interesadas en esta alzada por la Asociación de Vecinos de Gavá, Mer... y un pronunciamiento autónomo desestimatorio de las mismas, auto de fecha 06.09.07, ciertamente no puede estimarse la fundación de dicha denegación ni acogerse en esta alzada por la Sala, y si bien no son esenciales para la determinación del ilícito y de las personas responsables así como de su grado de culpabilidad, no menos cierto es que tales diligencias sirven a acreditar el pronunciamiento en uno u otro sentido del Juzgador, sin que se vea en el actual momento procesal la necesidad de su postergación al acto de la vista en juicio oral, o al menos al plenario, conforme al artículo 857 siguiente LECrim.

Pero es que además no ha habido pronunciamiento por la Instructora sobre las demás diligencias de prueba interesadas ya por las otras partes recurrentes y en tal sentido debe estimarse como procedentes las (1) y (4) interesadas por la AVPG, y respecto de la (3) tal y como vienen formuladas, procede que el Juez a quo se pronuncie expresamente al respecto con libertad de criterio sobre su procedencia o forma de practicarse, y en cuanto a las interesadas por la PSCQA proceden por peritajes y necesaria la testifical y las dos primeras y la última periciales interesadas en su escrito de recurso de forma, siendo que la tercera, tal y como viene planteada, precisa asimismo de un pronunciamiento expreso de la Sala que, con libertad de criterio al respecto.

En cuanto a las peritificales interesadas en su momento por el Ministerio Fiscal, al no haber interpuesto recurso de apelación y haberse adherido a los presentados, procede que por el mismo, si así interesara a su derecho, formule nueva proposición probatoria a la Juez a quo que resuelva esta con plena libertad de criterio y con arreglo a derecho.

IV.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la LECrim, procede declarar de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA admitir los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las representaciones procesales de las entidades Asociación de Veïns de la Platja de Gavá (AVPG), de la Plataforma contra el Soroll i la Contaminació Química dels Veïns (PSVA) y de la Asociación de Vecinos de Gavá Mar, contra los autos de fechas 02 de agosto de 2007 y 21 de diciembre del mismo año, desestimando el recurso de reforma interpuesto contra el anterior, del Juzgado de Instrucción núm. 31 de San Sadurn de Noya de Probregat en las Diligencias Previas núm. 1094705, acordando el sobreseimiento provisional de las actuaciones, y en consecuencia revocar las resoluciones recurridas y en su lugar **ACORDAR ASIMISMO** que continúe la tramitación de las citadas Diligencias Previas y la práctica de las tres diligencias probatorias interesadas en esta alzada por la Asociación de Vecinos de Gavá Mar; las diligencias 1) y 4) de la Asociación de Veïns de la Platja de Gavá (AVPG), y la testifical, primera, segunda y cuarta periciales propuestas por la Plataforma contra el Soroll i la Contaminació Química dels Veïns (PSVA), debiendo pronunciarse la Juez a quo, en todo o en parte y con libertad de criterio tanto sobre las diligencias de prueba 2) y 3) interesada por la plataforma contra la parte recurrente en su escrito de recurso de reforma, como respecto de la tercera prueba pericial interesada en el escrito de reforma por la tercera apelante y sobre las que no se ha resuelto en esta resolución, en atención a los fines perseguidos y el fundamento de su propia resolución de 02 de agosto de 2007.

En cuanto a las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de reforma, al no haber interpuesto apelación, no únicamente haberse adherido a los ya presentados, procede que formule tal pretensión del Juzgado de Instrucción, en particular resuelva en forma con entera libertad de criterio en uno u otro sentido.

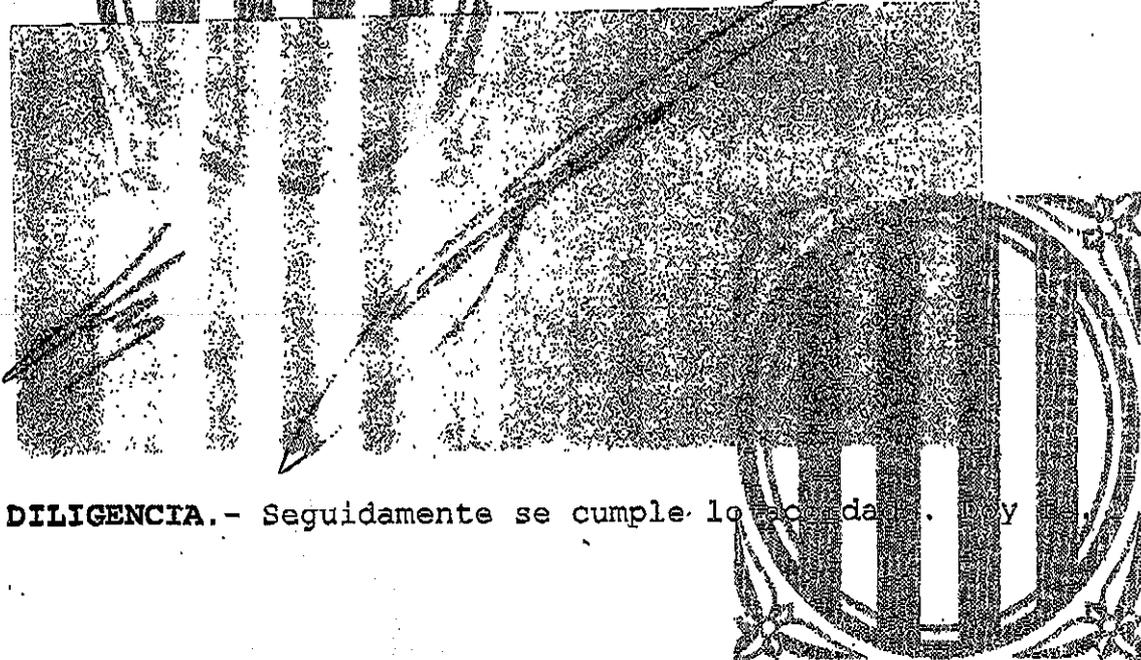
Administració de Justícia - Administració de Justícia en Catalúnia



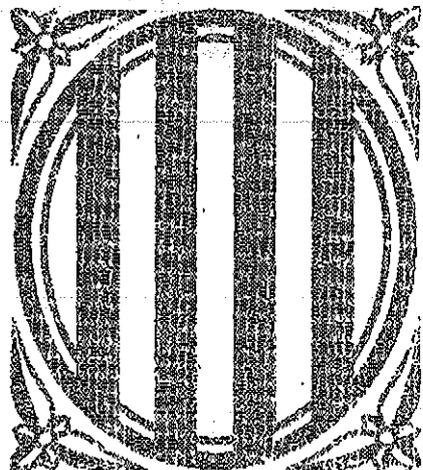
Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; llévese testimonio al Rollo de Sala y remítase otro al Juzgado instructor, junto con las actuaciones originales, para su debido conocimiento y efectos. En todo ello archívese el Rollo sin más trámites, previa las oportunas anotaciones en el libro registro de la razón.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados del Tribunal Doctores



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Hoy



Administració de Justícia - Catalunya - Administració de Justícia en Catalúnia